

Ello requiere la modificación de las Ordenes de 21 de febrero de 1986, por la que se regula el procedimiento y tramitación de las exportaciones e importaciones, así como las Ordenes de 17 de diciembre de 1987 y 31 de enero de 1990, por las que se modifican las listas de mercancías sometidas a los diferentes regímenes comerciales de exportación y de importación, respectivamente.

En su virtud, y vistos el artículo 5.º del Real Decreto 2701/1985, de 27 de diciembre, por el que se regula el comercio de exportación, y la disposición final de la Orden de 21 de febrero de 1986, por la que se regula el procedimiento y tramitación de las importaciones, dispongo:

Artículo 1.º El régimen de intercambios comerciales entre España y el Principado de Andorra será el mismo que se aplica entre España y los demás Estados miembros de la Comunidad Económica Europea para los productos comprendidos en los capítulos del 25 al 97 del Arancel de Aduanas. Cuando se trate de productos incluidos en los capítulos del 1 al 24 del referido Arancel se aplicará el mismo régimen sólo cuando dichos productos sean originarios de España o de Andorra.

Art. 2.º A efectos de adscripción de los regímenes de intercambios comerciales, el Principado de Andorra queda incluido en la zona A1 de la Orden de 31 de enero de 1990, por la que se modifican las listas de mercancías sometidas a los diferentes regímenes comerciales de importación, y en la zona A1 de la Orden de 17 de diciembre de 1987, por la que se modifican las listas de mercancías sometidas a los diferentes regímenes comerciales de exportación, adaptándolas a la nueva nomenclatura del Arancel de Aduanas.

Art. 3.º Quedan derogadas las disposiciones transitorias tercera de las Ordenes de 21 de febrero de 1986, por las que se regulan los procedimientos y tramitaciones de las importaciones y exportaciones.

DISPOSICION FINAL

La presente Orden entrará en vigor el día 1 de julio de 1991.

Madrid, 27 de junio de 1991.

ARANZADI MARTINEZ

Ilmo. Sr., Director general de Comercio Exterior.

MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACION

16712 ORDEN de 20 de junio de 1991 sobre exención de la tasa de corresponsabilidad a los pequeños productores de cereales en la campaña de comercialización 1991-92.

El Reglamento (CEE) número 2727/1975, por el que se implementa la Organización Común del Mercado en el sector de los cereales, establece, en sus artículos 4.º y 4.º bis, una tasa de corresponsabilidad fija, institucionalizada en la campaña 1986-87, y una tasa de corresponsabilidad suplementaria introducida en la campaña 1988-89, que gravan los cereales producidos en la Comunidad.

Durante la campaña de comercialización 1991-92 España aplicará una ayuda a los pequeños productores de cereales, equivalente al importe total de la tasa que deben soportar en los términos establecidos en el Reglamento (CEE) número 729/1989, que autoriza a nuestro país para instrumentar la ayuda mediante el sistema de exención previa del pago de las tasas y para definir al pequeño productor en función de la superficie dedicada al cultivo de cereales, pero determinando que la cantidad máxima a desgravar será de 25 toneladas para cada agricultor.

La precocidad de la cosecha española de cereales motivó que en el artículo 4.º del Reglamento (CEE) número 2727/1975 se estableciese, a los solos efectos de aplicación de la tasa de corresponsabilidad (en lo que se refiere a los cereales de invierno), como fecha de comienzo de la campaña comercial el día 1 de junio de cada año.

El Consejo de Ministros de la CEE, en su sesión de los días 22 a 24 de mayo, ha acordado las medidas de regulación para la campaña 1991-92 y, en particular, el importe de la tasa de corresponsabilidad fija, pues, al no haberse sobrepasado en la campaña de comercialización 1990-91 la cantidad máxima garantizada, no se aplicará tasa suplementaria en 1991-92. En base a dichos acuerdos, resulta necesario, para regular el procedimiento por el que los agricultores españoles se beneficiaran de la exención de la tasa de corresponsabilidad en la campaña 1991-92, la promulgación de las presentes Normas, y en consecuencia he tenido a bien disponer:

Artículo 1.º Serán considerados pequeños productores de cereales, a los efectos de exención de la tasa de corresponsabilidad, en la campaña de comercialización 1991-92, los titulares de explotaciones agrarias que hayan sembrado en la campaña 1990-91, como máximo, 40 hectáreas de cereales. Debe entenderse la superficie anterior como de secano, computándose a estos efectos la hectárea de regadío como cuatro de secano.

Art. 2.º 1. Para beneficiarse de la exención, los agricultores presentarán inexcusablemente al comprador, cada vez que realicen una venta, el original del título de «pequeño productor de cereales», expedido por el Servicio Nacional de Productos Agrarios (en lo sucesivo SENPA), tal como se indica posteriormente.

2. Los compradores de cereales realizarán la pertinente anotación en los títulos, haciendo constar la fecha de la operación y la especie y cantidad de cereal por la que no se retiene la tasa (como máximo, la reseñada por el SENPA en el título como exenta), minorando el saldo que figura como disponible, reseñando su NIF y estampando su sello y firma.

Art. 3.º Los agricultores que, reuniendo los requisitos que se establecen en el artículo 1.º de la presente Orden, pretendan obtener el título de «pequeño productor de cereales», campaña 1991-92, deberán presentar la pertinente solicitud, en la forma, lugares y plazos que se indican a continuación:

1. Forma: La solicitud-declaración se adaptará al modelo que se incluye como anexo I, y deberá llevar adherida una etiqueta identificativa de las suministradas por la Delegación o Administración de Hacienda. (Si excepcionalmente un agricultor no dispusiere de la oportuna etiqueta, adjuntará fotocopia del documento nacional de identidad.)

2. Lugar: La Jefatura Provincial del SENPA en que radique la explotación o las dependencias designadas por dicha Jefatura al efecto.

En caso de que la explotación se extienda a más de una provincia, la Jefatura Provincial correspondiente a la de mayor superficie sembrada de cereales.

3. Plazos: Cuando sólo obtengan cereales de otoño-invierno, se presentará una única solicitud-declaración antes del 30 de noviembre de 1991. Cuando sólo se obtengan cereales de primavera-verano, se presentará una única solicitud-declaración antes del 28 de febrero de 1992. Cuando se obtengan cereales de otoño-invierno y de primavera-verano se podrá presentar una única solicitud-declaración antes del 28 de febrero de 1992, o, si así lo prefieren los interesados, dos solicitudes-declaraciones, en cuyo caso:

a) La correspondiente a los cereales de otoño-invierno, que deberá incluir, preceptiva e inexcusablemente, todos los datos de ambas clases de cereales, excepto la correspondiente a las producciones de primavera-verano, que son desconocidas en ese momento, se presentará antes del 30 de noviembre de 1991.

b) La correspondiente a los cereales de primavera-verano, incluyendo todos los datos correspondientes a los mismos, se presentará antes del 28 de febrero de 1992.

Art. 4.º En la solicitud-declaración se hará constar la producción real de cada uno de los cereales, pues no se admitirán en ningún caso solicitudes-declaraciones complementarias.

Art. 5.º La falsedad de los datos consignados en la declaración dará lugar a la pérdida del beneficio de exención.

Art. 6.º La Jefatura Provincial del SENPA, previa realización, en su caso, de las comprobaciones y verificaciones que se consideren necesarias, dotará a los solicitantes del título correspondiente, cuyo modelo se incluye como anexo II.

La cantidad acreditada como exenta de pago de la tasa, para cada cereal, será la declarada, siempre que de las eventuales comprobaciones no se dedujera nada en contrario, y con la única salvedad de que, para los cereales de otoño-invierno, el rendimiento unitario máximo reconocible será el 130 por 100 del asegurable a efectos del seguro integral, según Orden del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación.

Si la producción del agricultor excediera las 25 toneladas máximas a exonerar y comprendiese cereales diferentes para la expedición del título que acredite la exoneración, se atenderá al orden de prioridades que señale en su solicitud el interesado.

Art. 7.º A los efectos de que el comprador pueda justificar, en su caso, ante los servicios de inspección tributaria del Ministerio de Economía y Hacienda, las exenciones practicadas al ingresar en el Tesoro Público las tasas recaudadas, en la factura que emita al vendedor del cereal (o en el recibo que extenderá el comprador y firmará el vendedor si este último está acogido al régimen especial agrario del IVA) deberá consignarse con total precisión la cantidad por la que se ha retenido la tasa en virtud de esta exención y el número y fecha del título en que se ha estampado, en la forma que se indica en el artículo 2.º, epígrafe 2, de la presente Orden la diligencia correspondiente.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—Se faculta al SENPA, en el ámbito de sus atribuciones, para dictar las resoluciones necesarias para la aplicación de la presente disposición.

Segunda.—La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 20 de junio de 1991.

SOLBES MIRA

Ilmos. Sres. Secretario general de Producciones y Mercados Agrarios y Director general del Servicio Nacional de Productos Agrarios.

ANEXO - I

SOLICITUD - DECLARACION DE PEQUEÑO PRODUCTOR DE CEREALES

(A efectos exención tasas de corresponsabilidad cereales)

CAMPAÑA COMERCIAL 1.991-92

DATOS DEL SOLICITANTE.
 APELLIDOS Y NOMBRE O RAZON SOCIAL.....

 D.N.I. o C.I. nº
 CODIGO POSTAL
 DOMICILIO: (1).....
 (2)..... (3).....

ETIQUETA IDENTIFICATIVA INDIVIDUAL.

CEREALES DE (4): Otoño-Invierno.
 Primavera-verano.

DECLARACION (4): Única.
 Primera.
 Segunda.

DECLARA FORMALMENTE BAJO SU RESPONSABILIDAD:

- 1º.- Que es titular de una explotación agraria deha de las queha son de secano y ha de regadío, en los términos municipales de
- 2º.- Que ha dedicado, para la cosecha de 1.991, a la siembra de cereal en dicha explotación las superficies que a continuación se expresan, y que ha obtenido las producciones que también se indican:

CEREAL	Superficie en hectáreas		Producción en kg obtenida	Rendimiento kg/ha
	Secano	Regadío		
Otoño-Invierno:				
Trigo Blando.				
Trigo Duro.				
Cebada.				
Avena.				
Centeno.				
Triticale.				
Primavera-Verano:				
Maíz.				
Sorgo.				
Otros (.....)				

3º.- Que para el caso de que su producción exceda de 25 t para todos los cereales, desea que se le aplique el siguiente orden de prioridad en la concesión de la exención:

_____ Cereal	_____ t	_____ Cereal	_____ t	_____ Cereal	_____ t
_____	_____	_____	_____	_____	_____
_____	_____	_____	_____	_____	_____

4º.- Que acepta cuantas comprobaciones se estime oportuno realizar para verificar la exactitud de su declaración.

Y solicita que se le acredite como pequeño productor de cereales, concediéndole el derecho a la exención del pago de las tasas de corresponsabilidad de cereales.

....., a de de 1.9..

FIRMA DEL SOLICITANTE,

Fdo.:

- (1) Provincia.
 (2) Municipio.
 (3) Calle o Plaza

